

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

25

proceso 2020 - 320

José Sánchez <procesosjism@gmail.com>

Mar 18/05/2021 16:34

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: julieth garzon@hotmail.com; ospecu7@hotmail.com

...

descorro traslado SANCION ...

IMB

Señor

Juez 22 de Familia de Bogotá D.C.

Respetados Señores:

Por medio del presente correo, me permito adjuntar memorial en formato pdf, por medio del cual descorro traslado del incidente de sanción artículo 86 del C.G.P., El cual se envía con copia a la apoderada de la parte demandada y al demandado.

Del señor Juez,

Cordialmente,

José Ignacio Sánchez Medina

C.C.N°. 19.489.141 Bogotá

T.P. N°. 149.404 del C.S. de la J

correo: [procesosjism@gmail.com](mailto:procesosjism@gmail.com)

movil: 3172919892

Responder

Responder a todos

Reenviar

26

**Señor:**

**JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL 2020 - 320**

DE: Olga Teresa Osorio Hernández

CONTRA: Oswin Perea Cuevas

## **TRASLADO DE INCIDENTE DE SANCION**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA**, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando de conformidad al poder otorgado por la Señora **OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ**, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta el auto de fecha 11 de mayo de 2021, me permito recorrer el traslado del incidente de sanciones solicitado por la parte demandada y su apoderada, lo que hago de la siguiente forma:

### **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SANCION DEL ARTICULO 86 DEL C.G.P.**

Manifiesta la apoderada de la parte demandada su querer en cuanto a que sea sancionada la parte demandante por informaciones falsas, incidente que sustenta en 15 hechos, de los cuales me permito manifestar que:

En cuanto al artículo 82 del C.G.P. que es mencionado en el hecho primero, el cual hace alusión a los requisitos de la demanda, para lo cual se menciona por la demandada que su en su numeral 10 se habla de ...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

No veo cual es el querer de tener en cuenta dicho artículo, ya que como bien se puede ver, habla de los requisitos de la demanda, los cuales son necesarios para la admisión de la misma, caso para el cual nos ocupa la demanda la que cumplió con todos y cada uno de los requisitos, así mismo se dió a conocer las direcciones tanto físicas como electrónicas que me suministrara la parte demandante señora Olga Teresa Osorio del demandado señor OSWIN PEREA CUEVAS, motivo por el cual no aplicaría en el mencionado tramite incidental invocar el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., por cuanto se conocía dónde podía ser ubicado el señor Oswin Perea para recibir notificación personal.

Si bien es cierto no se conoce el lugar donde se encuentra viviendo el demandado, si lo es que se conocía el lugar de trabajo del demandado, razón por lo cual a pesar del querer de la apoderada de la parte demandada, no podía invocar este parágrafo para dar a conocer que no se conocía el lugar donde podía ser ubicado el demandado, pues estaríamos faltando a la verdad.

En cuanto a lo manifestado en el segundo hecho, en la demanda se indicó de manera clara la dirección electrónica de las partes, tanto del demandante como del demandado, el de la apoderada de la parte demandada, no se ubico en la demanda toda vez que se desconocía quien podía llegar a ser el o la apoderada del demandado, motivo por el cual en la demanda era imposible colocar dicho dato.

En cuanto a la notificación del demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, esta se envió el día dos (2) de octubre de 2020 a las 16:35 p.m. al correo entregado por la señora Olga Osorio [OSPECU7@GMAIL.COM](mailto:OSPECU7@GMAIL.COM), dicho correo estaba acompañado de la demanda con sus anexos, subsanación y admisión de la misma, dicha notificación fue enviada tanto al correo del demandado como al del juzgado 22 de familia.

La parte demandada en ningún momento manifestó ni en la contestación de la demanda ni mucho menos propuso recurso alguno en el que manifestara que el correo [ospecu7@gmail.com](mailto:ospecu7@gmail.com), no fuera del señor PEREA, mas aun cuando se manifiesta en el escrito de excepción previa en la pagina dos "Sólo en gracia de discusión y sin reconocer que la dirección de notificación de OSWIN PEREA CUEVAS sea [ospecu7@gmail.com](mailto:ospecu7@gmail.com), el correo electrónico remitido por el abogado José Ignacio Sánchez Medina, fue recibido en la dirección de correo electrónico [ospecu7@gmail.com](mailto:ospecu7@gmail.com), el pasado 02 de octubre de 2020 a la hora de las 4:36 pm, por lo que nos encontramos dentro del término otorgado por la ley así:" (adjuntan al escrito una foto de parte del correo donde aparece quien envió, el asunto, el cual menciona que es notificación por artículo 8 del decreto 806 de 2020, y para quien), Una vez manifestado lo anterior por la parte demandada en el escrito de excepción previa, enviado el 29 de octubre de 2020 a las 16:43, no es lógico pretender por la parte demandada, que sin ser mi correo electrónico, se pueda tener acceso a este, y mas aun se pueda tomar foto de lo enviado como se hizo en el escrito mencionado, razón por la cual con esto queda demostrado que en ningún momento se ha obrado de mala fe por la parte demandante.

Mas aún y para corroborar lo anterior y en aras de probar que el correo si es del señor OSWIN PEREA CUEVAS, en el escrito de incidente de sanción se manifiesta que desde el 2014 ya no tiene dicha dirección, lo cual no afecta para nada el proceso, ya que el señor PEREA conoció de la notificación y de los documentos anexos a la misma, el correo electrónico no tiene nada que ver en cuanto a la imposición de una cuota provisional de alimentos que como manifiesta la apoderada del demandado no debe sumir, situación que tuvo el termino y oportunidad procesal para atacarlo y que si no lo hizo en su momento, no puede pretender que mediante un incidente de sanción en contra de la parte demandante, le decidan sobre la medida cautelar.

De igual forma se manifiesta por la apoderada del demandado, que existe mala fe al haberle enviado el citatorio artículo 291 del C.G.P., el cual fue enviado de mi parte el día primero (1) de octubre de 2020 y entregado en fecha dos (2) de octubre de 2020, certificación en la cual manifiestan que la persona labora en ese lugar. (anexo copia del envío y certificación).

La apoderada manifiesta se actuó de mala fe, por cuanto se logro confundir al señor Oswin para que no contabilizara los términos o que no pudiese concurrir al juzgado, lo cual no es claro ni veraz, ya que como se ha manifestado la notificación se le envió al correo del señor OSWIN PEREA el dos de octubre de 2020 y en físico le llegó el citatorio artículo 291 del C.G.P. el dos de octubre de 2020 a su lugar de trabajo, es decir se le envió la notificación en dos oportunidades con el fin de que se notificara y pudiera hacer uso de su derecho, tan es así que en fecha 27 de

27

octubre de 2020 la apoderada del señor OSWIN PEREA, envía copia del memorial allegando poder y adjunta como anexo copia del correo en el cual el demandado en fecha nueve (9) de octubre de 2020 a las 8:40 a.m., adjunta entre otros poder 1 pdf, y poder 2pdf, "Estimada doctora, buen día adjunto a continuación documentos para su representación en la demanda de divorcio. Gracias y quedo atento."

Es decir que, con este correo, queda probado que el señor OSWIN PEREA, recibió el correo electrónico enviado con la demanda y sus anexos, subsanación, auto de admisión y recibió en físico el citatorio art. 291 del C.G.P., por cuanto con tiempo suficiente otorgo poder a la apoderada para ser representado dentro del proceso de divorcio pues solamente habían pasado 5 días hábiles desde el 2 de octubre de 2020, tiempo suficiente para contabilizar términos y ejercer su defensa, en cuanto a la falsedad en el correo, ya se probó que si es de la parte demandada, de lo contrario como hizo para contestar la demanda, presentar excepciones y presentar demanda de reconvencción.

En cuanto a las manifestaciones falsas, que dice la parte demandada se le están endilgando, es su deber el probar que no es cierto lo dicho en el escrito de la demanda, mas aun cuando como profesional mi deber es creer en mi cliente y las afirmaciones realizadas se probaran dentro del proceso, en su respectiva etapa.

Ahora bien, no es dable de la profesional que como lo ha venido haciendo en sus múltiples escritos, siga con sus manifestaciones injuriosas, no solo para mí como apoderado de su contraparte si no para con mi cliente señora Olga Osorio, pues deja mucho que pensar de un profesional que en lugar de probar sus afirmaciones salga a manifestar como lo hizo en el hecho decimo primero del incidente que " por otro lado y dentro del contexto de la demanda presentada, se aduce que la señora **OLGA TERESA OSORIO HERNANDEZ, nunca trabajó para ameritar la solicitud de una cuota provisional de alimentos" (negrita fuera de texto)**, situaciones que conforme al artículo 78 del C.G.P., atentan contra mi poderdante, toda vez que en varias oportunidades y en especial en el mencionado incidente está obrando de manera temeraria, contradiciendo lo manifestado por la misma apoderada, aunado a esto, lo mismo fue tema debatido en la contestación de la demanda y sus excepciones.

Entrar en discusión en lo que respecta a los bienes, o a las necesidades de la señora OLGA OSORIO, en lo que asumió o no el señor Oswin, y el decreto de embargos, este no es el escenario para debatir estas situaciones, como bien lo manifesté anteriormente hay una oportunidad procesal, y será en ese momento en el cual se decida sobre ello, pues nuevamente manifiesto que no es lógico, profesional, ni mucho menos legal pretender dirimir estas situaciones mediante un incidente por supuesta falsedad en lo mencionado en la demanda, ya que esto tiene su momento procesal.

De igual forma aclaro a la parte demandada, que si bien es cierto y como incansablemente lo ha venido manifestado en su momento fui asesor jurídico del señor Oswin Perea Cuevas, para temas exclusivamente contractuales, también lo es que nunca fungí como su abogado como lo quiere hacer ver, pues existe una gran diferencia entre ser asesor jurídico (que era quien le elaboraba los contratos de arrendamiento solicitados, liquidaciones laborales) y abogado, toda vez que el asesor jurídico, es quien asesora para aplicar una norma vigente de manera correcta, es decir previene un conflicto mayor por una aplicación inequívoca de la norma, y el abogado es el encargado de resolver un conflicto ya generado.

Situación que para lo manifestado por usted no aplica el ser abogado, ya que no he sido apoderado y/o abogado del señor PEREA, nunca ha mediado contrato de prestación de servicios y/o poder ya sea general o especial para representarlo en algún proceso o caso específico.

Las aseveraciones realizadas por la parte demandada en cuanto a que el señor Oswin dejó bajo mi custodia los contratos originales de arrendamientos, debe ser probado, de no ser así solicito al señor Juez, se compulsen copias ante la jurisdicción penal al señor Oswin Perea, por sus injurias deshonrosas, mala fe y falsedad dentro del proceso y se compulsen copias a la apoderada de la parte demandada tanto a la fiscalía como al consejo superior de la judicatura, por la mala fe, falsedad, por usar expresiones injuriosas en sus escritos y por no guardar el debido respeto y decoro con las partes y apoderados.

Como se puede observar, señor Juez, la parte demandada no busca una sanción por cuanto la causal invocada por esta no existe, lo que se puede ver que esta buscando con sus actuaciones temerarias, el que se le resuelva lo que no solicito dentro del termino procesal o lo que no tiene como probar.

Pues como ya se demostró como apoderado he cumplido y en ningún momento he actuado de mala fe y falsedad, lo que no se puede decir del demandado, quien una vez recibió el citatorio de notificación, dio orden de no recibir documento alguno, sobre el presente proceso, como se puede corroborar con el envío de los oficios, que pese a haber sido enviados a la dirección donde funciona la empresa donde trabaja el demandado y al lugar donde reciben la correspondencia, pero de donde el demandado es coordinador, se negaron a recibir, los documentos,. Situación mas que suficiente para probar que la falsedad y mala fe, proviene de la parte demandada y no de la demandante como lo quieren hacer ver.

Por lo anterior solicito señor Juez, tener en cuenta las pruebas mencionadas y aportadas y no dar trámite al presente incidente, si no por el contrario compulsar copias tanto a la fiscalía como al consejo superior de la judicatura, tanto para el señor Oswin Perea, como para la apoderada del señor.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JOSE IGNACIO SANCHEZ MEDINA

C.C. N°. 19.489.141 Bogotá

T.P. N°. 149404 del C. S. de la J.

Correo: [procesosjism@gmail.com](mailto:procesosjism@gmail.com)

Móvil: 3172919892



JUZGADO: veintidós (22) de familia de Bogotá D.C.  
DIRECCION: Carrera 7 #12C-23  
CORREO: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION ART. 291**

Señor:

**OSWIN PEREA CUEVAS**

DD / MM / AAAA

Dirección: Calle 100 N°. 9 A – 45 piso 14

30 Septiembre 2020

Ciudad: Bogotá D.C.

**FECHA DE LA PROVIDENCIA**

**PROCESO N°.**

**NATURALEZA**

DD / MM / AAAA

2020 – 0320

**DIVORCIO**

03 Septiembre 2020

**DEMANDANTE(S)**

**Olga Teresa Osorio Hernández**

**DEMANDADO (S)**

**Oswin Perea Cuevas**

Sírvase comparecer a este Despacho a través del e-mail [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los 5 x 10 x 30 días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 8: a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

**Empleado Responsable**

Nombre y Apellidos

Firma

Dto. 2255 de 2003

**Parte Interesada**

**JOSE IGNACIO SANCHEZ MEDINA**

Nombre y Apellidos

Firma

**ESTADÍSTICO** COPIA AUTÉNTICA

01 OCT 2020

**LICENCIA 1189**  
MIN. COMUNICACIONES



# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

### DATOS DEL ENVÍO

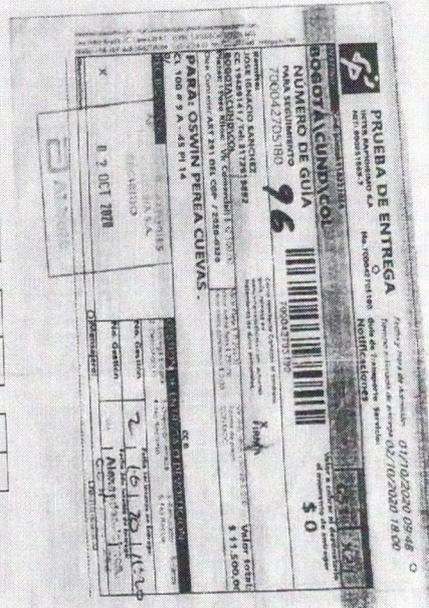
Número de Envío 700042705180	Fecha y Hora de Admisión 01/10/2020 9:48:23
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Direc Contener ART 291 DEL CGP / 2020-0320	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1991 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV JIMENEZ # 9-64	

### REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JOSE IGNACIO SANCHEZ	Identificación 19489141
Dirección CRA 6 # 10-42 OF. 412	Teléfono 3172919892

### DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) OSWIN PEREA CUEVAS	Identificación 0
Dirección CL 100 # 9 A - 45 PI 14	Teléfono 0



### ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO DE CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 02/10/2020

### CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 02/10/2020 22:08:05
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación #418691-6789-44df-6b66- p948273f6abb
Guía Certificación 3000207719544	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

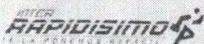
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com](mailto:servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
PBX. 560 6000 Cel: 323 2544455

29 /

### CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:  
JOSE IGNACIO SANCHEZ  
BOGOTA/CUNDIGOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

#### Datos del Envío

Numero de Envío 700043286238	Fecha y Hora del Envío 13/10/2020 10:51:32
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDIGOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDIGOL
Contenido OFICIO 0725	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1991 - PTQ/BOGOTA/CUNDIGOL/AV JIMENEZ # 9-64	

#### IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



REMITENTE	
Nombre JOSE IGNACIO SANCHEZ	Identificación 19489141
Dirección CRA B # 10-42 OF. 412	Teléfono 3172919692

DESTINATARIO	
Nombre y Apellido (Razón Social) LABORATORIO ABBOTT COLOMBIA S.A.S	Identificación 0
Dirección CL 100 # 9 A - 45 PI 14	Teléfono 0

#### TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
14/10/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

#### DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	15/10/2020
Fecha de Devolución al Remitente	15/10/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LABORATORIO ABBOTT COLOMBIA S.A.S. NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

#### CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANDREA CAROLINA REYES QUINTERO	Fecha de Certificación 15/10/2020 23:54:18
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 3000207753417
Guía Certificación 3000207753417	Código PIN de Certificación 33120516689

EDIFICIO STELLA PL  
RECEPCION  
16 OCT 2020  
Nombre: \_\_\_\_\_

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO ¡Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com](mailto:servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45  
GLI-LIN-R-21 PBX: 560 5000 Cel. 323 2554455

ISSN FAM S

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

**C 122**

OS:

JOSE IGNACIO SANCHEZ  
BOGOTACUNDI00L

X



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

Datos del Envío

Número de Envío 700042708047	Fecha y Hora del Envío 01/10/2020 9:45:54
Ciudad de Origen BOGOTACUNDI00L	Ciudad de Destino BOGOTACUNDI00L
Contenido OFICIO 0225	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1361 - PTO/BOGOTACUNDI/COLAV JIMEREZ # 9-64	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



REMITENTE	
Nombre JOSE IGNACIO SANCHEZ	Identificación 19489141
Dirección CRA 6 # 10-42 DE 412	Teléfono 3172919892

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) PAGADOR VIO QUIEN HAGA SUS VECES LABORATORIO ABBOTT COLOMBIA S.A	Identificación C
Dirección CL 100 # 9 A - 45	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
03/10/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACIONES JUDICIALES NO SE LLA

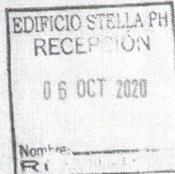
DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA
Fecha de Devolución	05/10/2020
Fecha de Devolución al Remitente	05/10/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO PAGADOR VIO QUIEN HAGA SUS VECES LABORATORIO ABBOTT COLOMBIA S.A NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Yonatan Castro Mercado	Fecha de Certificación 05/10/2020 21:58:25
Cargo CONTRATISTA	Código PIN de Certificación 684657da-0173-4f7a-9faf-35f0c5a5e23
Guía Certificación 3000207726584	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [servicioclientes@interrapidísimo.com](mailto:servicioclientes@interrapidísimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

**AL DESPACHO**  
**20 MAY 2021**  
*TRASCURRIDO DESPACHADO EN TIEMPO*  
*As! 25 a 29*

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 4 AGO 2021

REF.- DIVORCIO  
No. 11001-31-10-022-2020-00320-00

**INCIDENTES – SANCIÓN**

Procede el despacho a resolver los incidentes impetrados por la vocera judicial del demandado, con el fin que se impongan al apoderado judicial de la accionante las sanciones consagradas en los artículos 78, numeral 14 y 86 del Código General del Proceso.

**I – Antecedentes**

1. Por auto de fecha 7 de septiembre de 2020 se admitió la demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ contra OSWIN PEREA CUEVAS (fl. 27, cuaderno principal).
2. El 26 de noviembre de 2020 este despacho judicial tuvo por notificado al accionado por conducta concluyente (fl. 51, cuaderno principal) y admitió la demanda de reconvencción presentada por OSWIN PEREA CUEVAS contra OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ (fls. 14, cuaderno de reconvencción).
3. El 2 de marzo de 2021 se resolvió el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte actora (fls. 56-57, cuaderno principal), se declaró impróspera la excepción previa incoada por la parte pasiva (fls. 24-25, cuaderno de excepciones previas), y se tuvo por contestada la demanda de reconvencción (fl. 81, cuaderno de reconvencción).
4. Mediante memoriales enviados el 8 de marzo de 2021 al correo institucional, la vocera judicial del demandado solicitó la aplicación del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y del artículo 86 ibídem, de los cuales se corrió traslado a la parte incidentada a través de proveído de 11 de mayo de 2021 (cuaderno de incidentes).
5. Por auto de 11 de mayo de 2021 el despacho se pronunció sobre los recursos de reposición y apelación formulados contra la providencia de 2 de marzo de 2021 que

negó la prosperidad de la excepción previa (fls. 37-40, cuaderno de excepciones previas).

## **II – De la aplicación de la sanción instituida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.**

La incidentante señaló que *“Teniendo en cuenta las medidas tomadas por el gobierno nacional, se ha procedido con la Expedición del Decreto 806 de 2020, en el cual se imponen una serie de cargas procesales y requisitos para adelantar los diferentes trámites judiciales, en consonancia con el Código General del Proceso, artículo 78, No. 14, artículo 9 Parágrafo del Decreto 806 de 2020, en el que las partes deben, para garantizar el derecho de defensa y contradicción deben REMITIR POR CORREO ELECTRÓNICO, a más tardar el día siguiente de la presentación del memorial”*.

Por lo anterior, manifestó que *“En el proceso de la referencia, se han presentado diversos escritos por el apoderado de la parte actora, quien, pese a conocer la dirección de notificación electrónica de la suscrita apoderada, ha procedido a presentar sendos escritos sin cumplir con ésta carga procesal, más cuando es evidente que esta suele ser su forma de actuar para impedir por todos los medios el ejercicio del derecho de contradicción y defensa”*.

Indicó además que *“La norma procedimental es clara frente a las consecuencias del incumplimiento de éste requisito y, al ser ésta parte la afectada por desconocer todos y cada uno de los escritos presentados por la parte demandante principal, menos contar con el link de acceso al expediente para su consulta o mero conocimiento de los escritos, resulta necesaria mi comedida petición para que, por cada infracción o documento presentado por el apoderado de la demandante OLGA TERESA OSORIO sin remitirlo a la dirección electrónica de la suscrita, estando debidamente notificados en el proceso, se aplique la norma expuesta por solicitud.”*

Arguyó que *“Por otro lado, el mismo decreto 806 de 2020 en su artículo 3 consagra éste deber a los diferentes sujetos procesales, por lo que ésta situación no es óbice para que a sabiendas, el abogado JOSE IGNACIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ remita en forma parcializada y conforme a su conveniencia, los escritos o, no los remita para que la parte a la que represento no las conozca, como se ha intentado hacer desde el principio en la demanda de marras, y que ruego a su señoría, en aplicación del artículo 42 del C.G. del P. ponga un alto definitivo”*.

## **III – De la aplicación de la sanción instituida en el artículo 86 del C.G.P.**

La incidentante sostuvo que *“En la demanda y en la subsanación de la demanda, la señora OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ y su apoderado, quien era el asesor jurídico de mi mandante JOSE IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA, proceden a manifestar (...)”* que el correo electrónico del accionado es [ospecu7@gmail.com](mailto:ospecu7@gmail.com) .

Al respecto alegó que "(...) de mala fe, el abogado JOSE IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA y OLGA TERESA {OSORIO} HERNÁNDEZ, proceden a informar una dirección de correo electrónico equivocada y en desuso por parte del señor PEREA CUEVAS al despacho, cuando, desde el 2014 saben que mi mandante maneja la dirección de correo electrónico ospecu7@hotmail.com , y lo peor de todo, el abogado SÁNCHEZ MEDINA, bajo la gravedad del juramento, manifiesta que es la dirección de correo electrónico que suministró su mandante cuando a plenitud conocía la dirección de correo que OSWIN PEREA CUEVAS manejaba y que cruzó desde su dirección de correo sm.ji@hotmail.com desde el año 2014 y hasta finales del año 2019, con el objetivo de confundir a su Despacho y dar aparente legalidad al trámite y, de paso, a OSWIN PEREA CUEVAS para que no ejerciera su derecho de defensa frente a la verdad verdadera que rodea el asunto y que, se impusiera una cuota de alimentos que NO DEBE ASUMIR, amén de la desinformación frente a las causales que ameritan el divorcio, los bienes que sí hacen parte de la sociedad conyugal y los que no, además de presuntamente injuriar a mi mandante con hechos que no son ciertos para obtener un resultado favorable en su demanda".

Expuso además que "Evidente resulta el objetivo de confundir a mi mandante OSWIN PEREA CUEVAS para que no pudiese contabilizar los términos o, en su defecto, que mi mandante no pudiese concurrir al Juzgado en tiempo para ejercer su defensa, todo porque el correo electrónico de mi mandante, que muy bien conoce el abogado JOSE IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA, fue suministrado en forma inexacta y es falseada la forma de su obtención porque el abogado de la demandante a ciencia cierta sabe cuál es la dirección de correo electrónica usada por quien fuese su cliente".

Señaló que "A la fecha, el abogado JOSE IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA, no ha gestionado las notificaciones del caso al correo electrónico ospecu7@hotmail.com y el cual conoce, para poner en conocimiento a mi mandante, luego de ser su asesor jurídico, sabiendo a plenitud las consecuencias de efectuar afirmaciones contrarias a la realidad, además de existir la previsión en el artículo 86 del C.G. del P., que impide que éste tipo de manifestaciones no se efectúen con el ánimo de tergiversar la realidad en pro de sus intereses, inclusive con la presunta violación al deber profesional del secreto profesional".

Expresó que "(...) las afirmaciones efectuadas por OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ y su apoderado JOSE IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA son falsas en la medida que la dirección de correo electrónico suministradas no corresponden a la habitual y la que usa en todos sus asuntos OSWIN PEREA CUEVAS, como se demuestra con los correos cruzados desde el año 2014 con el abogado SÁNCHEZ MEDINA, situación que a todas luces raya con los deberes profesionales del abogado consagrados en la ley 1123 de 2007 por lo que aquí evidencio y que se trata de una maniobra obvia para que mi mandante se confundiera, liar al despacho en un trámite de aparente legalidad para que no se ejerciera en forma apropiada el derecho de defensa que a todas las personas nos asiste y, en este caso, al señor PEREA CUEVAS".

En los hechos DÉCIMO PRIMERO a DÉCIMO QUINTO del escrito respectivo, la vocera judicial del accionado hace alusión a supuestos facticos descritos en la demanda y en la subsanación de la misma.

#### IV – Del traslado respectivo.

Dentro del término legal, el vocero judicial de la accionante se pronunció sobre la solicitud de sanción consagrada en el artículo 86 del Código General del Proceso a través de escrito enviado al correo institucional el 18 de mayo de 2021.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

Al respecto se constata que de los memoriales arrimados al proceso a través del correo institucional, el incidentado no acreditó que envió a la dirección electrónica suministrada por la contraparte, los siguientes:

Fecha radicación	Asunto
3 de noviembre de 2020	Traslado excepción previa
11 de noviembre de 2020	Traslado excepciones de mérito
2 de diciembre de 2020	Recurso de reposición

Así las cosas, se estima que el vocero judicial de la accionante incurrió en la conducta reprochable descrita en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera que omitió enviar al correo suministrado por el extremo pasivo de la acción los tres (3) memoriales relacionados anteriormente, haciéndose acreedor a la multa descrita en la disposición legal en comento.

En consecuencia, el despacho impondrá al profesional del derecho una multa equivalente al \_\_\_\_\_% de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción, como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Seguidamente, el artículo 86 del estatuto procesal prevé que *"Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código"*.

Ahora bien, la incidentante en su escrito manifiesta que la dirección electrónica consignada en la demanda está *"en desuso por parte del señor PEREA CUEVAS"* y que actualmente su poderdante utiliza el correo ospecu7@hotmail.com, circunstancia que conocía el vocero judicial de la parte actora, toda vez que fue asesor del hoy accionado y se comunicó varias veces con él por ese canal digital, como lo demuestran las conversaciones anexas al presente incidente.

En este punto, encuentra el despacho que en efecto la dirección electrónica del accionado que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda y de la subsanación de la misma fue ospecu7@gmail.com.

Ahora bien, este operador judicial considera que el hecho que el accionado no utilice actualmente la dirección electrónica ospecu7@gmail.com no quiere decir que la información suministrada por la parte accionante sea contraria a la verdad, como lo alega la incidentante.

En este orden de ideas, según se infiere de lo expuesto en el escrito incidental, la dirección electrónica del señor OSWIN PEREA CUEVAS era ospecu7@gmail.com, pero la dejó de usar y actualmente el canal digital que utiliza es ospecu7@hotmail.com, suceso del cual no se infiere la falsedad aducida por la vocera judicial del accionado.

Finalmente, en cuanto a la información falsa relatada en los hechos DÉCIMO PRIMERO a DÉCIMO QUINTO del escrito respectivo, serian objeto de análisis en la audiencia, como quiera que hace alusión a supuestos facticos descritos en la demanda y en la subsanación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospero el incidente de que trata el numeral 14 del artículo 78, del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **SANCIONAR** al doctor JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA con multa equivalente al 33,33 % de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción, es decir, la suma de \$ 877 803.

TERCERO: REMITIR este cuaderno a la **División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** para lo pertinente, previas las anotaciones del caso por parte de secretaría.

CUARTO: DECLARAR impróspero el incidente de que trata el artículo 86, del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

MOG

(3)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>85</u> de fecha <u>- 5 AGO 2021</u>  GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario
---